



## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 005077-2015 y el recurso administrativo interpuesto por la señora **DAMISELA NAVIDAD CHACÓN SALINAS**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 398-2015-MDL/GM** de fecha 12 de octubre del 2015 mediante la cual se resolvió imponer a la recurrente la sanción de destitución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972;

Que, conforme establece la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme precisa la Autoridad del Servicio Civil a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2010-SERVIR-PE el Tribunal del Servicio Civil, creado mediante Decreto Legislativo N° 1023, asumirá competencia sobre las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales en forma progresiva de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, indicando además que en los procedimientos sobre los que no hayan asumido competencia agotan la vía administrativa ante la propia entidad de origen o ante la entidad inmediata superior de quien dependen;

Que, el artículo 61° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. Entonces, es el principio de legalidad, el que atribuye las competencias de las entidades de la Administración Pública;

Que, en orden a ello y de acuerdo a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto para que lo eleve a su superior jerárquico. Por lo cual siendo que en el presente caso, el Gerente Municipal en su calidad de Órgano Sancionador, no tiene





superior jerárquico, no existe la posibilidad de interponer recurso de apelación. Sin embargo, el artículo 208° de la Ley N° 27444, establece sobre el recurso de reconsideración lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es deber de la autoridad administrativa, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta algún error u omisión de los administrados. Por lo que en este caso, corresponde encausar el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 398-2015-MDL/GM de fecha 12 de octubre del 2015, el mismo que debe ser tramitado como recurso de reconsideración;

Que, habiendo cumplido con adecuar el recurso presentado por la recurrente, el mismo que será considerado como reconsideración, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito y en forma debidamente motivada el recurso de reconsideración interpuesto;

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA IMPUGNATE

Que, la ex servidora sustenta su recurso administrativo en lo siguiente:

- La recurrida incurre en falta de motivación, ya que no ha desarrollado fehacientemente la tipificación de la falta imputada, no se han indicado los medios probatorios que acrediten categóricamente la reiterada resistencia.
- La autoridad municipal ha tenido un comportamiento insensible ante su verdadero estado de salud, violando el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el cual en su artículo 103° dispone, "De conformidad con el artículo 56° de la Ley, se considera que existe exposición a los riesgos psicosociales cuando se perjudica la salud de los trabajadores, causando estrés y, a largo plazo, una serie de patologías clínicas como enfermedades cardiovasculares, respiratorias, inmunitarias (...)".
- El Órgano Instructor cuestiona el diagnóstico médico brindado por el profesional competente y pone en duda la autenticidad de los medios probatorios, ya que si bien lo crónico y/o agudo de ciertas patologías, solo lo pueden determinar los profesionales médicos.
- Presenta como nueva prueba la Hoja de Interconsulta N° 007417 del 05/10/15, entre otros.
- Reitera que la rotación a un lugar de trabajo que comprometía su estado de salud, excedían desproporcionalmente las fronteras de la relación de trabajo, es decir, las ordenes afectaban sus derechos constitucionales.
- Sus actos no han sido reiterativos, han constituido el ejercicio de su derecho a la defensa y el debido procedimiento que le otorga la Ley, puesto que la rotación a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Catastro, para foliar expedientes antiguos, expedientes en los cuales se encuentran ácaros, hongos, detritus y demás contaminantes, atentan contra su salud.
- La autoridad no ha demostrado la reiteración de su conducta, puesto que nunca le hizo llegar ningún documento donde se deje constancia de la supuesta actitud.





- La autoridad, sin respetar el debido procedimiento, su derecho a la defensa, al principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad y al principio de verdad material, principio de legalidad, entre otros, estableció conclusiones sin haber realizado ninguna actividad probatoria, insistiendo en que se le ha negado su derecho a la defensa.
- Postula la existencia de una destitución arbitraria, ya que nunca se realizó una actividad probatoria por parte del Órgano competente (Órgano Instructor) que contradiga lo que ha demostrado respecto a su salud.
- Estamos frente a una causa de fuerza mayor, que es la circunstancia, que por no ser prevista o evitada imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación, se encuentra establecida en el artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- Sobre la falta contra el Código de Ética, atendiendo al supuesto de arbitrariedad, hizo de conocimiento al superior jerárquico a través de sus recursos impugnativos su real estado de salud, en ese sentido indica no haber existido falta a los principios de la función pública.
- El Órgano Sancionador viola y desconoce lo dispuesto en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057.

Finalmente, mediante documento presentado con fecha 30/10/2015, la recurrente incorpora a su recurso de impugnación en calidad de prueba el Informe Médico PML-20152910-DM/GA emitido por el Policlínico Municipal de la Municipalidad Distrital de Lince;

#### ANÁLISIS

##### ***Sobre la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento y falta de motivación***

Que, la impúgnate alega se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, su derecho a la defensa, además de haberse cuestionado el diagnóstico médico del profesional competente; al respecto, del análisis de la recurrida así como los antecedentes de la misma, la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Sancionador advierte que si se tomó en cuenta debidamente todos los argumentos y pruebas presentadas por la señora Damisela Navidad Chacón Salinas, respetando las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento, no obstante ello, se determinó que las faltas imputadas ameritaron la sanción adoptada;

Que, respecto a la falta de motivación, se advierte que en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 398-2015-MDL/GM de fecha 12 de octubre del 2015, se establecen cuales son los hechos que constituyen faltas, así como su tipificación en la norma, no limitándose al uso de formulas generales, en estricta observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa conforme ha regulado la Ley N° 27444 y al artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo disciplinario por el cual se resolvió sancionar a la señora Damisela Navidad Chacón Salinas, no se ha vulnerado en ningún extremo su derecho al debido procedimiento;

***Sobre la inconducta, "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"***





Que, tanto en el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como en el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, se ha determinado categóricamente la comisión de la inconducta por parte de la impugnate, la misma que no cumplió con las órdenes de sus superiores, aún cuando la disposición de rotación autorizada mediante Resolución Subgerencial N° 023-MDL-GAF/SRH de fecha 10/06/2015 agotó la vía administrativa mediante Resolución de Gerencia N° 262-2015-MDL/GM de fecha 10/07/2015, emitida por la Gerencia Municipal y su jefe inmediato (Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Catastro) la requirió;

Que, en ese sentido ante la constante resistencia de la impugnate al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, se precisa, del Subgerente de Recursos Humanos, el Gerente Municipal y la Subgerente de Fiscalización Tributaria y Catastro, nos encontramos frente a la actos reiterativos, que si bien es cierto tienen su origen en una misma disposición, se han intentado materializar a través de la ordenes de los superiores jerárquicos de la señora Damisela Navidad chacón Salinas, antes mencionados, esto debido al contexto de necesidad laboral que se requería en beneficio de la entidad;

Que, la inconducta atribuida a la recurrente, ha constituido el quebrantamiento de la buena fe laboral, lo que reviste gravedad para la continuidad del vinculo laboral, cabe indicar que la inconducta de la señora Damisela Navidad Chacón Salinas se suscito en pleno proceso de Saneamiento y Depuración de expedientes recibidos por la Subgerencia de Fiscalización y Catastro por parte de la Ex Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana, ocasionando perjuicio a la entidad;

#### ***Sobre el estado de salud de la impugnante***

Que, la ex servidora justifica su negativa a acatar las ordenes en razón a su estado de salud, sustentando ello con nuevos medios probatorios; al respecto, resulta trascendente indicar que, la Resolución Subgerencial N° 023-2015-MDL-GAF/SRH de fecha 10 de junio del 2015 a través del cual se autoriza la rotación de la ex servidora, por el lapso de dos (02) meses, hubiese constituido para la impugnante una labor temporal, por lo que sus alegatos amparados en el artículo 103° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, carecen de sustento en el presente caso, máxime si, la Subgerencia de Recursos Humanos, proporciona equipos y condiciones necesarias en pro del bienestar y seguridad de todo el personal de la Municipalidad Distrital de Lince (cita recogida del Informe N° 287-2015-MDL-GAF-SRH de fecha 30 de setiembre del 2015);

Que, el argumento de la impugnante sobre la causa de fuerza mayor, como circunstancia para no cumplir con las ordenes de sus superiores, constituye un reconocimiento de la comisión de la inconducta por parte de la ex servidora, pese a que con dicho argumento intente justificarse; al respecto esta instancia, considera que los certificados médicos presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario, no acreditan que su estado de salud haya sido la razón para incumplir las ordenes de sus superiores, ya que del tenor de los mismos, no se aprecia en la salud ex servidora ninguna circunstancia que la incapacite para realizar actividades laborales, máxime si en uno de los propios informes médicos de la impugnate, emitido por el especialista en medicina Dr. Walter Vidalon Pinares, Director Médico de la UBAP GAMARRA de ESSalud), indica que, la señora Damisela Navidad Chacón Salinas adolece de rinitis alérgica y es preferible que evite factores predisponentes de la misma como son





Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 440 -2015-MDL/GM  
Expediente N° 005077-2015 y Acumulados  
Lince, 11 DIC 2015

alérgenos (polvo, moho, ácaros, químicos, etc.) y/o ambientes húmedos. Caso contrario contar con adecuados equipos de protección para poder ejercer sus funciones evitando perjudicar su salud. (...);

**Sobre las pruebas aportadas por la impugnate**

Que, considerando que la labor de la impugnate antes de la disposición de rotación, era la de fedataria de la institución, resulta inverosímil que por causa de su estado de salud, no pudiera acatar las ordenes de sus superiores, ya que como fedataria constantemente trabajaba con documentación de diversos años;

Que, las pruebas incorporadas a través del recurso de impugnación, no varían los hechos materia de la comisión de la inconducta de la ex servidora, por lo que los mismos, no resisten mayor análisis;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 541-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de reconsideración interpuesto por **DAMISELA NAVIDAD CHACÓN SALINAS**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 398-2015-MDL/GM** de fecha 12 de octubre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
*[Signature]*  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal